



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

DERECHOS FUNDAMENTALES

Y SUBROGACIÓN MATERNA EN MÉXICO: LA REGULACIÓN EN TABASCO,
SINALOA Y CIUDAD DE MÉXICO

<http://dx.doi.org/10.20983/reij.2020.2.8>

AMEYALLI GONZÁLEZ PARADA¹

FECHA DE RECEPCIÓN: 28 de marzo 2019

FECHA DE ACEPTACIÓN: 04 de septiembre 2019

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Conceptos generales. IV. Contexto histórico. V. Maternidad subrogada en México. VI. Resultados y discusión. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

Resumen

En esta investigación se tiene el objetivo de analizar la regulación de la maternidad subrogada en la legislación mexicana, y para ello se revisarán el Código Civil de Tabasco, el Código de Sinaloa y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal. Como parte del análisis se tomarán en cuenta las consecuencias de las lagunas que presenta cada legislación, poniendo un énfasis especial en cómo cada una garantiza la protección de los derechos humanos de las partes involucradas en la subrogación, para lo cual se incluirá una breve revisión de precedentes judiciales de otros países más avanzados en la materia. Para finalizar, se concluirá con una ponderación entre los derechos que entran en juego como lo son los derechos reproductivos de los padres comitentes, el derecho a una identidad del menor y los derechos reproductivos de las mujeres referentes a la madre subrogada, con la intención de identificar a cuál de las partes las legislaciones mexicanas deben brindar una mayor protección legal.

¹ Ameyalli González Parada; Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; México; al183063@alumnos.uacj.mx. ORCID: 000-0002-5015-3516.

Palabras clave: subrogación materna en México, contrato de subrogación, derechos fundamentales, derechos reproductivos.

Fundamental rights and maternal surrogation in Mexico: the regulation in Tabasco, Sinaloa and Mexico City

Abstract

This research analyzes the regulatory norms of surrogacy in Mexico, for this purpose, an examination of the Civil Code of Tabasco, the Familiar Code of Sinaloa and the initiative of the law project of surrogacy for the Distrito Federal will be made. Part of this analysis it will be take in consideration the consequences and risks that the legal loopholes of each legislation have, making an emphasis on how the law guarantees the respect of the human rights to each of the parts who take part in the surrogacy process, with this purpose, the research will include a brief revision of some of the most emblematic judicial precedents from countries more advanced in the surrogacy. This research will conclude with a ponderation exercise between the reproductive rights of the intended parents, the right of a legal identity of the minor product of the surrogacy and the reproductive rights of the women concerning the surrogate mother, all this to identify to whom the Mexican laws must give an especial legal protection.

Key words: surrogacy in Mexico, surrogacy contract, fundamental rights, reproductive rights.

I. Introducción

La subrogación materna sigue siendo una técnica de reproducción asistida bastante polémica y al mismo tiempo popular a nivel mundial. A través de internet gran cantidad de agencias ofrecen este servicio en Estados Unidos, Europa y Asia. El alquiler de un vientre femenino con motivos reproductivos supone una oportunidad para las parejas con problemas de infertilidad para poder tener hijos genéticamente emparentados a ellos sin la necesidad de pasar por costosos procedimientos de fertilización que pudieran no dar resultado. La subrogación puede parecer una práctica sencilla, pero que genera diversos problemas legales bastante difíciles de abordar en un solo artículo, pues son múltiples los conflictos que se suscitan en torno a esta materia. Por este motivo, este artículo se concentrará en hacer una revisión de las legislaciones y proyectos de ley en México que reconozcan la subrogación materna; de la misma manera, se abordará el tema de la colisión de derechos fundamentales que se suscita entre las partes involucradas, tales como los derechos de paternidad de los padres comitentes, los derechos de maternidad de la madre, y los derechos del menor objeto del contrato.

II. Metodología

Para la elaboración de este trabajo se utilizó primeramente una metodología con alcance descriptivo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014), debido a que se expondrán legislaciones vigentes como lo son el Código Civil de Tabasco, el Código Familiar de Sinaloa y el Proyecto de Iniciativa de Ley de Subrogación materna para el Distrito Federal, así como precedentes jurídicos nacionales e internacionales aplicables la materia en cuestión con el fin de describir con precisión el fenómeno estudiado.

Por otra parte, el método analítico ayudará a dividir los elementos integrantes del fenómeno (Fernández, 2011) con el fin de identificar los derechos fundamentales involucrados y el efecto que cada uno de ellos tiene en relación con el problema.

Del mismo modo, la investigación se desarrolla en términos analógicos a partir de una comparación normativa de cada uno de los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados, ejercicio necesario para identificar la importancia de una regulación más estricta en materia de la subrogación materna como un medio de protección a los derechos fundamentales de las personas y que nos permitirá la ponderación a partir de la técnica desarrollada por Robert Alexy, la cual ayudará a sustentar las conclusiones de la presente investigación.

III. Conceptos generales

Por maternidad subrogada entendemos un acto voluntario nacido como consecuencia de la posibilidad de la práctica de inseminación artificial o una fecundación *in vitro* y se caracteriza por el empleo del vientre de una mujer ajena al de la que lo desea. Este acto puede darse debido a que la pareja que lo solicita sufra de infertilidad, alguna anomalía producida por una enfermedad o

factor genético que les impida procrear o de una enfermedad grave que desaconseje el embarazo, así como tratándose de parejas homosexuales o personas solteras que deseen ser padres (Martínez, 2015).

En esta práctica se involucran los padres comitentes, que son aquellas parejas con problemas de infertilidad, que contratan la gestación y después adoptarán al niño a cambio de una remuneración económica para la madre subrogada, y que pueden incluir otros modelos de familia como la homoparental (Jouve De La Barreda, 2017). A su vez, se le llama gestante por sustitución o madre subrogada a la mujer que por razones altruistas o económicas ofrece su capacidad genésica (Olavarría, 2018).

Desde una perspectiva legal, dependiendo de la aportación del material genético, podemos dividir a la subrogación materna en *subrogación total o plena*, cuando la gestante por sustitución aporta sus propios óvulos; *subrogación parcial o gestacional*, si los gametos de la madre se implantan directamente a la gestante por sustitución por medio de una fertilización in vitro, siendo el esperma aportado por el padre comitente o un donante.

De acuerdo con su fin, podemos encontrarnos con la *subrogación altruista*, si la madre subrogada acepta llevar el procedimiento gratuitamente, ya sea por altruismo o por compartir lazos familiares o de amistad con los padres comitentes o con la *subrogación onerosa*, en caso de que los pa-

dres comitentes den una retribución económica a la madre subrogada a cambio de llevar el proceso del embarazo y entregar el producto de la concepción al nacer.

Esta práctica implica, como todo acto jurídico de compra-venta y alquiler, un contrato de subrogación en el que la gestante por sustitución acuerda quedar embarazada mediante un procedimiento de inseminación artificial, para luego de que nazca el bebé entregarlo al donante del material genético y a su pareja, al mismo tiempo que renuncia a todos los derechos que pueda tener sobre el menor a cambio de una compensación económica consistente generalmente en una suma de dinero en caso de que el acuerdo sea oneroso (Rodríguez y Martínez, 2012).

IV. Contexto histórico

Antes de abordar el tema de la subrogación materna en México es necesario ubicarse en el contexto histórico de cómo comenzó el auge legal en esta materia y en cómo se resolvieron los casos que las colocó en el mapa. La importancia de esta revisión histórica radica en el valor jurídico que cada precedente legal aportó en la construcción de una base común de las reglas y conceptos de la subrogación y que, como veremos más adelante, pueden verse reflejadas en nuestras legislaciones.

Se piensa erróneamente en la subrogación materna como una técnica de reproducción asistida producto del mundo mo-

dermo, nacida de las nuevas tecnologías de asistencia reproductiva, sin embargo, podemos encontrar que en épocas antiguas la utilización de la subrogación era una práctica socialmente aceptada. Hay vestigios de madres sustitutas en diferentes civilizaciones antiguas que eran requeridas para proporcionar descendientes a hombres de familias privilegiadas, comúnmente por la incapacidad de la esposa de proporcionar uno. En el Antiguo Testamento, Génesis 16, encontramos un ejemplo de subrogación total, cuando Sara, la esposa infértil de Abraham, le ofrece a su esposo a su esclava Agar para que engendre un hijo para ambos (Diez, 2016).

Asimismo, tenemos las tabillas mesopotámicas de Kültepe-Kanesh, que contienen un contrato de matrimonio, en el que una de las cláusulas estipula que en caso de que la esposa legítima no pueda darle hijos a su marido, este podrá recurrir a una *hieródula* (prostituta sagrada) para concebir a su descendiente que conservaría un estatus de hijo legítimo, a cambio de una suma de dinero o a libertad de la esclava. Este tipo de acuerdos estaban permitidos por el Código de Hammurabi (1750 a. C.) como un procedimiento en caso de infertilidad de la esposa, y también contemplaba una medida de protección a la madre gestante, impidiendo su venta a otro dueño una vez que haya tenido los hijos de su amo (Álvarez, 2017).

Con la llegada de la modernidad y el cambio sociocultural provocado por la multiculturalidad consecuencia de las conquistas y del auge migratorio producido por las guerras, la subrogación pasó de ser un contrato privado regulado jurídicamente en las antiguas culturas, a ser una práctica privada en la que el Estado tenía una nula intervención, ya que los contratos se celebraban comúnmente de forma verbal y por el simple acuerdo de las partes sin tener un marco normativo específico para su regulación.

El siglo XX se sitúa como la época en que la subrogación dejó de ser una práctica clandestina entre particulares a convertirse, nuevamente, en una figura jurídica de gran importancia, pues el descubrimiento de nuevas técnicas de reproducción asistida hizo que la subrogación evolucionara a nuevas variantes de la misma práctica, que a su vez derivaron en nuevos dilemas jurídicos por resolver y que irían sentando las bases no solo de una legislación en la materia localmente en varios países, sino que darían visibilidad a la importancia del reconocimiento de los derechos reproductivos.

Son varios casos emblemáticos los que colocaron a la subrogación materna en la mira del mundo, el primero de ellos fue el caso Kane en Estados Unidos. Elizabeth Kane se convirtió en la primera madre subrogada legal en este país (Barry, 2012), al suscitarse un conflicto jurídico después de que esta se negara a entregar al bebé que

había gestado como parte de un contrato de subrogación con los padres comitentes, donde se estipulaba el intercambio del bebé por una determinada suma de dinero (Banerjee, s/f.). La importancia del caso Kane radica principalmente en que plantea la legalidad de un contrato de compra-venta sobre un futuro ser humano, así como el debate sobre la filiación que ese ser humano tendrá tanto con la madre gestante como con los padres comitentes.

Mientras el caso Kane sentó el precedente de la legalidad de un contrato de subrogación, los casos de *Baby M* de 1987 y el caso *Buzzanca vs Buzzanca* establecieron las normas que regirían un contrato de subrogación y establecieron los principios de filiación rectores en caso de duda del parentesco del menor. En el primer caso, la pareja Stern había decidido acceder a una madre subrogada debido a que la señora Stern sufría de esclerosis múltiple y embarazarse supondría un riesgo de salud muy grande. Deciden entonces contratar a Mary Beth Withead para llevar el embarazo, inseminándola con el esperma del señor Stern, pactando que Mary Beth renunciaría a sus derechos sobre la maternidad del bebé a favor de la señora Stern. La madre subrogada, arrepentida de tener que entregar al bebé, decide reclamar los derechos sobre “su hija”. La Suprema Corte de Justicia se pronunció en este caso a favor de los Stern, reconociendo que, atendiendo al interés superior del menor, era

más conveniente que este se quedara con sus padres adoptivos, pero dándole a la madre subrogada derechos de visita.

El caso de *Baby M* generó que Estados Unidos elaborara proyectos de ley para regular y evitar que casos parecidos surgieran nuevamente (Briseño y Jurado, 2018). Asimismo, representó el punto de inflexión que hizo que los contratos de subrogación tradicional fueran reemplazados por los acuerdos de subrogación total modernos en los que ambos padres comitentes aportan un óvulo y esperma, evitando de esta manera que la madre gestante aporte material genético al feto y con ello disputas legales sobre la custodia del menor (Diez, 2016).

Por otro lado, en *Buzzanca vs Buzzanca*, se discute la responsabilidad legal de los padres comitentes una vez firmado el contrato. El conflicto se suscita cuando los Buzzanca deciden someterse a un procedimiento de subrogación, debido a que John Buzzanca tenía una baja concentración de espermatozoides y su esposa Luanne padecía endometriosis, haciendo casi imposible que concibieran de forma natural. Decidieron entonces buscar un donante de semen, una donante de óvulo y a una mujer que gestara al bebé, y que los dos primeros fueran anónimos para evitar los problemas del caso *Baby M*, mientras que la madre gestante sería alguien conocida por ambos.

Un mes antes del nacimiento, los Buzzanca se divorciaron. Luanne se hace cargo de la bebé —a quien nombra Jaycee—, pero John se niega a reconocer la custodia y a cumplir con sus obligaciones legales, es entonces que Luanne lleva el caso a los tribunales. El tribunal de primera instancia determina que la niña es legalmente huérfana, siendo esta la primera vez en la que un bebé nacido de este procedimiento quedaba sin padres legales. Al final de una larga batalla legal, el juez determinó que los Buzzanca eran los padres porque la intención de ser padre era la que generaba las obligaciones para con el bebé, no su aportación genética (Rodrigo, 2015). Sin embargo, es hasta el caso Johnson V. Calvert en que se crea un precedente que aclara definitivamente que la paternidad se da por la intención de la procreación, no por la aportación genética o de quien lo haya gestado o parido (Bashur, 2008).

V. Maternidad subrogada en México

Como hemos revisado en el apartado anterior, la regulación sobre la subrogación materna tiene bastantes antecedentes a nivel mundial, siendo desarrollada comúnmente en sistemas del Common Law anglosajón. Este desarrollo se debe principalmente a su sistema de precedentes judiciales, el cual permite tener más flexibilidad a la hora de encontrarse con un caso difícil.

México es uno de los pocos países latinoamericanos que regula la subrogación

materna además de Brasil y Costa Rica. Sin embargo, el Estado mexicano no tiene una a nivel federal, es decir, no se cuenta con una legislación sobre la subrogación como una figura jurídica de observancia general, pues ni siquiera la ley General de Salud ni su Reglamento en Materia de Investigación para la Salud hacen referencia alguna, ya que solo contemplan otros métodos de reproducción asistida como lo son la inseminación artificial y la fertilización *in vitro* (Martínez, 2015). Queda entonces al arbitrio estatal su regulación, siendo solo Sinaloa y Tabasco las entidades federativas que regulan la subrogación materna en sus legislaciones civil y familiar, respectivamente, además de que existe una Iniciativa de proyecto de Decreto por la que se expide la ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal (Ciudad de México).

Tabasco fue la primera entidad en legislar la subrogación a través de su Código Civil debido a una reforma que se hizo en 1997, sustentando a la maternidad subrogada bajo la figura de un contrato, pero sin cumplir con las características esenciales que este tipo de contrato contiene hoy en día. Esta reforma permitió el apartado de derecho de familia, reconociéndoles a los conyugues su derecho de emplear cualquier método de reproducción artificial para asegurarse una descendencia (Tosca, 2016). Este reconocimiento, si bien fue novedoso para la época en la que se dio, era

bastante ambiguo en su redacción, ya que dio lugar a presunciones peligrosas en materia de derechos humanos. La ley señalaba que cuando se tratara de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, solo el marido de la pareja que realizó el contrato podía reconocerlo, a menos de que fuera desconocido o por sentencia de un juez (Tosca, 2016). Si bien esta presunción pareciera que brindaba cierta protección al producto de la subrogación después de su concepción, también le dejaba en una incertidumbre legal, pues de caer en el supuesto en que el marido de la pareja comitente declinara reconocerlo, quedaría en un limbo en cuanto a su identidad jurídica hasta que se resolviese en tribunales, quedando el menor en un estado de desprotección contrario a lo dispuesto sobre el derecho a una identidad contemplado en los tratados sobre los derechos de los niños firmados por el Estado mexicano .

En el año 2015 hubo una serie de reformas al Código Civil que comprendieron del artículo 380 Bis 1 al 380 Bis 7, las que brindaron una mayor libertad a las partes involucradas en cuanto al ejercicio de la práctica. El artículo 380 Bis 1 de Código Civil para el estado de Tabasco utiliza el término “gestación por contrato” para referirse a la gestación subrogada y la define como “...la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad

física o contradictoria médica para llevar a cabo la gestación en su útero” (Código Civil para el Estado de Tabasco, 2017).

Las reformas incluyeron en el aparato normativo la subrogación total y la sustituta (parcial) solo para parejas heterosexuales que estén casadas o vivan en concubinato, en ambos casos es requisito indispensable que tengan algún problema de salud que les impida concebir de forma natural; de la misma manera, impone una restricción de edad, ya que solo podrán ser madres gestantes aquellas en el rango de 25 a 35 años que no padezcan alguna toxicomanía.

A pesar de la inclusión de nuevas figuras y conceptos jurídicos y una redacción más comprensible de las normas, que deja poco espacio a la interpretación, la normativa continuó adoleciendo de una oscuridad regulatoria al no contemplar situaciones que pudieran darse como producto del acuerdo contractual y es ambigua en cuanto a los derechos que le atañen a los padres comitentes, a la madre subrogada y al niño concebido como consecuencia del contrato, dejando fuera supuestos que pudieran producirse como consecuencia del contrato de subrogación. Como resultado de estos problemas, la ley termina otorgando bastante libertad para que las partes “subsanen” las lagunas legales de manera privada, dando lugar a situaciones tales como las ya mencionadas (Baby M y Buzzanca vs Buzzanca).

Como segundo referente tenemos el Código Familiar de Sinaloa, que introdujo la figura de la subrogación bajo el nombre de Gestación Subrogada. Sinaloa admite de manera más extensa la figura de la subrogación. El Código Familiar de Sinaloa define a la maternidad subrogada como aquella que

...se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece una imposibilidad física o contradicción médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento (Código Familiar de Sinaloa, 2017).

Sinaloa admite cuatro modalidades: la subrogación total, la parcial, la onerosa y la subrogación altruista. Impone las mismas restricciones a la mujer que desee ser madre subrogada que las del Código Civil de Tabasco y al igual que en este, solo pueden acceder a este medio de reproducción las parejas heterosexuales casadas o en concubinato.

Tanto la legislación de Tabasco como la de Sinaloa no indican cuál debe ser la forma y los lineamientos que debe contener el contrato de subrogación, aunque sí establecen cuándo serán nulos. Podemos inferir entonces que el contrato de subro-

gación se regirá por las normas generales de los contratos que establezca el Código Civil de cada entidad. Es errado pensar que este contrato es como los demás regulados por el derecho mexicano actual, ¿qué es lo que lo hace tan especial? Mientras que la relación jurídica pactada entre los padres comitentes y la madre subrogada contiene un intercambio de derechos y obligaciones, es diferente en que no se da la compra-venta de un bien, se da la compra-venta (en caso de ser onerosa) o intercambio (en caso de ser altruista) de un ser humano y la renta de un vientre femenino por una cantidad de tiempo determinada.

No queda claro pues sobre cuál contrato se llevará a cabo el procedimiento o si es una prestación de servicios o arrendamiento. Dadas las cuestiones anteriores, ¿por cuáles reglas contractuales debemos guiarnos cuando obviamente nos encontramos ante una nueva forma de relación contractual? Más aún cuando el Código Civil Federal prohíbe la comercialización del ser humano (Aguirre, 2013).

Con lo laxa que es la regulación jurídica de la subrogación en México, no es de extrañar que antes de las reformas de 2017 en ambos códigos el país se haya convertido en destino de “turismo reproductivo”. Es especialmente en Tabasco donde una cantidad considerable de parejas (especialmente del mismo sexo y extranjeras) acude para llevar a cabo una subrogación materna a bajo costo con la intención de

luego volver a su país de residencia, enfrentándose a numerosos obstáculos jurídicos (Mercedes y López, 2016). Sin embargo, restringir la práctica de subrogación solo para los nacionales no exime la creación de nuevos problemas jurídicos, ya que la reforma no fue de gran ayuda para brindar protección a las partes.

La preocupación no solo son los problemas jurídicos que puedan enfrentar los padres al momento de reconocer al menor producto de la subrogación, igualmente se crea una serie de riesgos para la madre subrogada debido a la desprotección jurídica en la que se encuentra en la legislación mexicana. Países como la India o Nigeria son testigos de los riesgos que puede correr una madre subrogada al quedar desprotegida por la normativa jurídica de su país, en pos de convertirse en un productivo destino de turismo reproductivo económicamente rentable.

Es común que personas de países ricos como Estados Unidos, Australia o Reino Unido contraten a una madre subrogada de un país más bajo y con una pobre regulación de la maternidad subrogada y con una protección legal muy leve para la gestante y el niño objeto del contrato (Rozée, 2014). Así si los padres comitentes se arrepienten de su decisión, se divorcian o el niño nace con un problema de salud, no puedan incurrir en acción legal alguna, puedan evadir el pago de gastos (com-

pensación a la madre subrogada) e incluso evitar responsabilidad penal.

La India fue uno de los países más solicitados en la última década por extranjeros provenientes de países ricos para contratar a madres subrogadas. El auge de la subrogación fue tan demandante que se crearon agencias dedicadas a atraer turismo reproductivo extranjero, así como casas de acogida en las que las madres pasaban el periodo de gestación completo en condiciones deplorables. Era común que las mujeres firmaran de manera coercitiva contratos en idiomas extranjeros que les resultaban imposibles de leer, pues generalmente se trataba de mujeres de poblaciones rurales, casadas (o madres solteras) y con hijos, de bajos recursos económicos y poca o nula educación que se vieron en la necesidad de rentar su vientre por una retribución económica como la única manera de mantener a sus familias.

La ley en India contenía numerosos vacíos legales que daban múltiples ventajas a los padres comitentes extranjeros y pocos derechos a las madres subrogadas. Las condiciones a las que eran sometidas eran malas, llegó incluso a suceder que padres comitentes extranjeros decidieran abandonar con la madre subrogada al recién nacido por el que pagaron si este presentaba algún problema de salud. Las madres quedaban desamparadas y sin ninguna posibilidad de reclamar el justo cumplimiento del contrato. La mujer fue reduci-

da a una simple incubadora que era rentada a cambio de una suma de dinero muy inferior a la que se le pagaría a ciudadanas de un país de primer mundo por realizar el mismo trabajo (Pande, 2010).

Los múltiples abusos cometidos debido a las lagunas legales de los ordenamientos jurídicos llevaron en el 2015 a que el gobierno de la India prohibiera la subrogación materna con motivos comerciales. La nueva legislación solo permite la subrogación en los siguientes supuestos: que sea altruista, que la mujer solo alquile su vientre una vez y únicamente para familiares que hayan estado casados por al menos 5 años y muestren un certificado de infertilidad, prohibiendo totalmente el acceso a la subrogación materna a los extranjeros, como una medida para disminuir la explotación a la que eran sometidas estas mujeres.

El Código Civil de Tabasco y el Código Familiar de Sinaloa no contemplan medidas para prevenir el abuso y la explotación de las mujeres que decidan rentar su vientre, ni tampoco los casos que pudieran suceder si alguna de las partes involucradas lo incumple. No se prevé que la madre subrogada pudiera salir afectada más allá de una compensación civil en caso de identidad fraudulenta, dejando muchas situaciones a consideración de las partes si quieren incluirse como cláusulas en el contrato, por lo que resulta incierta la seguridad jurídica que la ley pudiera brindar.

Por otro lado está la iniciativa de ley Maternidad Subrogada del Distrito Federal, la cual se presentó en la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (y que hasta la fecha, 2019, no se ha expedido), con la cual se intenta brindar mayor certeza jurídica en materia de subrogación y como una medida de solución al problema de la infertilidad como asunto de salud pública (Hernández y Santiago, 2011), tal y como se menciona en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Esta iniciativa, aunque en algunos apartados es novedosa, como ya veremos, mantiene el corte conservador de las normativas de Tabasco y Sinaloa, pues define a la maternidad subrogada en su artículo 1 de la siguiente manera:

La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por *un hombre y una mujer unidos por matrimonio o que viven en concubinato*, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.

Al igual que Tabasco y Sinaloa, la iniciativa de ley del Distrito Federal restringe el

uso de la subrogación solamente al hombre y la mujer unidos por matrimonio o que vivan en concubinato, y como requisito indispensable, la mujer debe padecer de un problema médico que le imposibilite gestar de manera natural (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2009). Nuevamente se deja fuera la posibilidad del uso de la subrogación como una técnica de reproducción asistida tanto a parejas del mismo sexo como a personas solteras y en buen estado de salud, pues su propósito, como se mencionó anteriormente, es el de combatir la infertilidad, e implícitamente, la desaparición de la familia tradicional.

Una de las novedades que presenta esta normativa es la prohibición de una remuneración económica a la madre subrogada por sus servicios; establece que para llevar a cabo la celebración del contrato de subrogación, el Notario Público debe cerciorarse de que en el registro de maternidades subrogadas, que deberá ser creado por la Secretaría de Salud en coordinación con el Registro Civil, no se encuentre otro contrato firmado por la misma madre subrogada, pues de lo contrario indicaría que hay un ánimo de lucro de por medio; de ser este el caso, se le aplicarán las sanciones contempladas en la normatividad o en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

El artículo 14 impone los requisitos legales necesarios para poder acceder a la subrogación materna; uno de ellos es la exigencia de un domicilio de residencia en el Distrito Federal, con el que se trata de eliminar la posibilidad de que se cree un turismo reproductivo. Se debe también acreditar mediante certificados médicos la imposibilidad de procrear de forma natural de la madre comitente, así como un certificado de salud de la madre subrogada (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2009).

VI. Resultados y discusión

Como hemos visto, las legislaciones internas que incluyen la subrogación materna se limitan solo a tres: el Código Civil de Tabasco, el Código Familiar de Sinaloa y la Iniciativa de Decreto que Expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal que aún no ha entrado en vigor. Los tres instrumentos normativos son conservadores en cuanto al acceso a la subrogación materna y los motivos bajos los que se puede recurrir a ella, ya que imponen un estándar heteronormativo sujeto a un padecimiento reproductivo de la mujer, en pos de la familia tradicional.

Si bien, tanto Tabasco, Sonora y la Ciudad de México han hecho una serie de reformas que pretenden brindar una mayor seguridad jurídica a las partes involucradas y armonizar sus legislaciones con el derecho internacional, quedan de lado

diversos aspectos respecto a los derechos que individualmente le atañen a cada uno de los involucrados que merecen la pena ser analizados.

Primeramente, tenemos el asunto que concierne al menor de edad, que en esta relación jurídica es visto como un objeto de comercio y venta por una suma determinada de dinero quedando comprometidos su dignidad y el interés superior del menor. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dicta que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (ONU, 1990).

Atendiendo al interés superior, el niño tiene derecho a una familia, así como a tener seguridad jurídica sobre su estatus de filiación; un menor concebido por medio de la subrogación materna puede llegar a tener hasta seis padres: la donadora del óvulo, el donador de esperma, la madre subrogada, su esposo y los padres comitentes (De La Hougue y Roux, 2015). De acuerdo con el Código Familiar de Sinaloa (2015), los donantes de óvulo o esperma pueden reclamar la progenitura del menor siempre y cuando obtengan el consentimiento de su cónyuge y podrán recibir la custodia si la madre es incapaz o muere y hay ausencia del cónyuge (en este apartado la ley

es ambigua, pues no precisa a cuál de las madres se refiere), dejando en indefensión al menor que pudiendo ser objeto de una disputa legal vive en la incertidumbre de cuál de todos sus padres tienen derecho a su custodia, tal como se dio en Estados Unidos en los casos anteriormente mencionados (*Baby M, Buzzanca vs Buzzanca*).

La Corte Europea de Derechos Humanos ha resuelto en varias ocasiones sobre la incertidumbre de identidad jurídica que corre el menor de edad producto de la subrogación materna, si bien es cierto que las decisiones tomadas por este tribunal no son vinculantes a nuestro continente, es importante tomarlas en consideración como criterios de interpretación, por tanto, debido a la deficiencia de jurisprudencia en torno a esta materia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las resoluciones europeas nos sirven como directrices para comprender mejor los derechos que entran en juego, al ser países que han desarrollado ampliamente esta temática.

Uno de los casos más significativos en cuanto a los derechos del menor nacido de una madre subrogada y el alcance de una prohibición de la subrogación en un país, es el *Menesson and Others V. France and Labassee V. France* (Corte Europea de Derechos Humanos, 2014). La controversia plantea la disyuntiva entre la prohibición total de la subrogación que en esa época estaba prohibida en Francia (nación que

también se negaba a reconocer la adopción del menor gestado por subrogación) y la violación que esto significa al derecho a una vida privada y familiar. La pareja francesa Mennesson y la pareja de la misma nacionalidad de los Labassees habían recurrido a un procedimiento de subrogación materna debido a problemas de infertilidad, cuando los Labassees intentaron registrar el nacimiento de su hija Juliette se les negó el registro al ser la niña concebida por subrogación; los Mennesson pudieron registrar en un principio a sus gemelos, para que posteriormente el registro civil iniciara un proceso para nulificar las actas de nacimiento. El caso llegó hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya sentencia impone un precedente en el que se reconoce que el derecho a una vida privada no solo le concierne a sus padres, sino también al menor producto de la subrogación, ya que de no hacerlo se afectaría el derecho a la identidad de los menores involucrados al dejarlos en un estado de incertidumbre jurídica.

Los derechos reproductivos fueron acuñados en 1994 en la Conferencia Mundial sobre la Población y Desarrollo, en El Cairo. Este tipo de derechos no están contenidos en un instrumento internacional único, pues están dispersos en diferentes convenios y tratados y jurisprudencias vinculantes (Facio, 2007). Entre estos derechos se encuentra el de la autonomía reproductiva, contenido en el artículo 16 de

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este artículo reconoce el derecho de la mujer a decidir libremente y de manera responsable sobre el número de hijos que desea tener y en qué momento desea tenerlos; este es vulnerado cuando se imponen obstáculos que dificulten a la mujer a controlar su fecundidad. Por lo tanto, la madre subrogada está en su derecho de decidir si desea embarazarse, de qué manera será y el motivo de su embarazo.

La gestación subrogada se centra en la libre decisión de la mujer para ser gestante sustituta, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos. No obstante, la decisión libre sobre su cuerpo llega a ser bastante ambigua, en especial tratándose de una práctica en la que comúnmente una suma de dinero está implicada. Al ser la única capaz de gestar vida, esta particularidad la ha hecho objeto de un abuso histórico al tratársele como una incubadora.

Dorothy Roberts ha señalado ciertos riesgos que puede sufrir una madre subrogada, entre los que está la voluntad viciada en mujeres con poca educación y en condiciones de pobreza que pueden caer en la explotación de su cuerpo en esta práctica (Stark, 2012). Como consecuencia de los riesgos a los que se enfrenta una mujer en el ejercicio de sus derechos reproductivos, se han elaborado instrumentos internacionales para asegurar la salvaguarda de los derechos reproductivos de la mujer,

entre ellos se encuentra la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 11 dicta el derecho a la protección de la salud, incluida la salvaguardia de la función de reproducción (ONU, 1979), así como también impone al Estado, en su artículo 6, la obligación de tomar todas las medidas para suprimir la trata y la prostitución de la mujer, incluyendo reformas legales de ser necesario.

En cuanto a los padres comitentes, son diversos los derechos involucrados, sin embargo, es uno el que ha adquirido notoriedad y gran importancia en tiempos recientes y sobre el que se han pronunciado diversas Cortes estadounidenses y Tribunales internacionales de derechos humanos: el derecho a una vida privada.

En el marco jurídico internacional tenemos como un referente el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica* (2012). La resolución de este caso impuso los estándares de los derechos reproductivos en el continente americano al reconocer que el derecho a la autonomía y a la vida privada abarcaban la decisión de ser padre genéticamente o no, además de indicar que la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva forman parte de la vida privada y guardan relación con el derecho a acceder a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

En el marco jurídico nacional, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho de las personas de decidir el número de hijos que quieran tener. Esto se incluye en el derecho a una vida; sobre esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la siguiente tesis aislada “derecho a la reproducción asistida. forma parte del derecho a decidir de manera libre e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Tesis 1ª LXXVI/2018, primera sala), en la que se considera que el derecho a decidir sobre el número de hijos incluye la decisión de las personas de querer usar las técnicas de reproducción asistida como un medio para conseguir sus objetivos reproductivos al formar parte de la autonomía de la persona y su derecho a una vida privada.

De la misma manera, el “Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma” (Tesis 1ª. CCXIV/2009, primera sala, novena época), desprende que acorde con los instrumentos internacionales, la protección constitucional de una vida privada implica poder llevar una vida lejos de las miradas de los demás, donde se tomen decisiones libres atendiendo al plan de vida de cada persona, y que además se constituye una serie de derechos que permitan a las personas expresar libremente su identidad;

algunos de estos son el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad y a los derechos reproductivos.

Si bien es cierto que México excluye la subrogación materna a extranjeros en todas las legislaciones estatales que la contemplan, la ambigua y omisa regulación del Código Civil de Tabasco y el Código Familiar de Sinaloa dejan en un estado de indefensión tanto a la madre subrogada como al menor nacido como consecuencia de la relación contractual, ya que pueden llegar a afectarse los derechos reproductivos de la mujer y su dignidad humana, pues aunque ambas legislaciones tienen como requisito un consentimiento expreso por parte de la madre subrogada, al estar involucrada una compensación económica este consentimiento puede verse viciado, pues grupos vulnerables como las mujeres indígenas, de bajos recursos o en situación de pobreza extrema, podrían ser víctimas de explotación por personas de una posición económicamente acomodada.

En cuanto al estatus filial del menor, como ya vimos, la ley deja a la madre subrogada en posición de reclamar la custodia del menor bajo ciertas causales. Una de ellas es obtener el permiso del marido para poder hacerlo, dejando implícita una batalla legal por el reconocimiento del menor, pues las mismas legislaciones contemplan una adopción plena en caso de subrogación total y parcial. Decidir quién es el padre es una pelea que, siendo rea-

listas en cuanto al acceso a la justicia en México, durará años, situación que puede evitarse si se considerara en Tabasco y en Sinaloa el interés superior del menor, si se asegura que la nueva identidad adquirida al momento de la adopción plena será la única que tendrá. Atendiendo a los mecanismos de protección al menor resulta que ambos códigos no son idóneos, se necesita de una protección más fuerte para que el menor no quede en un limbo cuando su identidad jurídica sea puesta en juego, y sin duda sus derechos para nada son proporcionales a los de los padres comitentes y la madre subrogada, pues ambos códigos mexicanos nunca mencionan los derechos que le competen al producto de la subrogación.

VII. Conclusiones

Hemos visto a lo largo de este artículo que aunque se han hecho grandes avances en la materia de la subrogación materna en México, no son suficientes para asegurar un respeto irrestricto a los derechos humanos. La colisión de derechos fundamentales que presume un tema tan complejo como lo es la subrogación materna, requiere que se cuente con herramientas jurídicas eficaces para prevenir las violaciones a los derechos humanos, de instituciones fuertes que puedan salvaguardar la seguridad de las personas y de certeza jurídica que brinde seguridad a quien desee someterse al procedimiento.

La ponderación puede considerarse como una técnica para resolver conflictos (Gorra, s/f). Si sometemos a un juicio de ponderación los derechos fundamentales que las legislaciones mexicanas deben considerar en cuestión de la subrogación, nos daremos cuenta que las medidas adoptadas por las diferentes entidades federativas son oscuras y conservadoras.

Robert Alexy (García, 2013) propone tres subprincipios bajo los cuales puede determinarse la primacía de un derecho sobre otro atendiendo al peso que se le asigna a cada uno. Los tres subprincipios que sugiere Alexy son el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Con este método podremos saber cuál es el derecho al que los instrumentos normativos mexicanos deberían de concentrarse en proteger de una manera especial.

Anteriormente mencionamos tres derechos protegidos internacionalmente, cada uno corresponde a cada una de las partes involucradas en la subrogación materna. El primero es el derecho a una identidad del menor de edad, el segundo el derecho de decisión de la mujer sobre su cuerpo y el tercero el derecho a una vida privada de los padres comitentes.

Si analizamos bajo esta perspectiva los derechos anteriormente mencionados, podemos inferir que los derechos reproductivos de los padres comitentes adquieren suma importancia a la hora de considerar la subrogación, ya que el ser humano tiene

la potestad de decidir cómo y cuándo reproducirse. Tabasco, Sinaloa y Ciudad de México proporcionan la facilidad a parejas heterosexuales de alcanzar esta meta, pero discrimina a las parejas homosexuales y personas solteras de satisfacer sus fines reproductivos, aceptando solo un modelo tradicional de la familia compuesto únicamente por padre y madre, ignorando una realidad social en la que la mencionada ya no es el único tipo de familia que existe.

Por otro lado, tenemos que uno de los supuestos más recurrentes a nivel internacional tratándose de una disputa sobre quién debe tener derechos sobre el niño producto de la subrogación, es el estado de incertidumbre de la filiación de menor, es decir, sobre su identidad legal. Las consecuencias de este problema llevan a que se pongan en duda su afiliación a un sistema de salud por parte de los padres; y si se trata de una subrogación internacional, queda en riesgo la nacionalidad del menor, sus derechos hereditarios y su integridad personal.

De la misma manera, se registra la mercantilización del cuerpo femenino y los derechos reproductivos de la mujer. Si bien ella tiene la libertad de decidir sobre su cuerpo —poner o no un precio sobre él siempre con su expresa y no viciada voluntad—, se corre el riesgo de caer en la trata de personas con fines reproductivos y en un abuso del cuerpo y la salud de la madre subrogada, poniendo en peligro su integridad física.

Tanto el derecho a una vida privada como los derechos reproductivos de la mujer se encuentran regulados en las legislaciones de Tabasco y Sinaloa, al igual que en la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal. Ambos derechos han mostrado una evolución en las reformas que se han realizado a las citadas legislaciones.

En tanto, el derecho de la identidad jurídica del menor y de sus derechos fundamentales en general son vagamente considerados en los marcos normativos que contemplan la subrogación. Aunque las dos legislaciones y el proyecto de decreto dicen respetar los derechos humanos en lo posible, deja la mayor parte de lo referente a los derechos del menor y de su identidad legal al acuerdo entre los particulares. No se consideran situaciones en las que el menor pueda encontrarse en estado de indefensión por la disputa legal entre los padres comitentes y la madre subrogada o entre los mismos padres comitentes. Estos factores hacen que la interferencia de este derecho en relación con los otros dos anteriores sea grave.

Su primacía sobre los otros dos estriba en la vulnerabilidad en la que se encuentra el menor de edad en relación con los padres comitentes y la madre subrogada; es aquí donde el derecho a una identidad jurídica debe estar por encima de los derechos reproductivos de la mujer, ya que sin una identidad no es posible garantizar los

otros dos, y es proporcional su gravedad a la falta de una regulación sobre los derechos del menor producto de la subrogación y la incertidumbre del contrato.

Podemos inferir entonces, que el derecho que adquiere mayor peso en este caso es el relativo al de los menores producto de la subrogación materna y que por lo tanto debe ser este al que las legislaciones mexicanas deben proteger, ya que es el más vulnerable. Para que la maternidad subrogada en el orden jurídico mexicano pueda otorgar una mayor certeza jurídica a todos los involucrados, es necesario regular mejor los contratos de subrogación (Dobering Gago, 2018) y reformar las normativas vigentes para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

A México todavía le falta mucho para lograr que la subrogación materna sea una práctica segura y confiable de llevar a cabo, como también está lejos de que sea un método reproductivo accesible y no discriminatorio para aquellos que no forman parte de una familia tradicional, pero los avances que se han logrado en esta materia apuntan a futuras legislaciones menos conservadoras y más garantistas.

VIII. Referencias

Documentos electrónicos

Aguirre Bonilla, O. (2013). Reflexiones jurídicas sobre las realidades y las consecuencias derivadas de la subrogación materna. (U. P. Facultad de Derecho,

- Ed.) Obtenido de Letras Jurídicas, no. 16: <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-2/reflexiones-juridicas-sobre-las-realidades-y-las-consecuencias-derivadas-de-la-subrogacion-materna>.
- Álvarez, N. (2017). Historia de la gestación subrogada: antecedentes y casos previos. Obtenido de Babygest revista online de gestación subrogada: <https://www.babygest.es/historia-casos-previos-gestacion-subrogada/>.
- Banerjee, S. Gestational Surrogacy Contracts: Altruistic or Commercial? obtenido de Gokhale Institute of Politics and Economics: <https://pdfs.semanticscholar.org/91f4/aaa5f48803f5e4fbc7627339725dacd198a5.pdf>
- Bashur, A. E. (2008). Comments: Whose Baby Is It Anyway? The Current and Future Status of Surrogacy Contracts in Maryland. (U. o. Law, Ed.) Obtenido de University of Baltimore Law Review, v. 38, issue 1: <https://scholarworks.law.ubalt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1843&context=ublr>.
- Briseño Montes, C. J. (2018). Gestación sustituta y subrogada en México, derecho humano no reconocido constitucionalmente. (C. E. Jalisco, Ed.) Obtenido de Derechos Fundamentales a Debate: http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No6/ADEBATE-6-art3.pdf.
- Camacho, J. M. (2009). Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable. Obtenido de Fundación Foro: <https://www.fundacionforo.com/uploads/pdfs/maternidadsubrogada.pdf>
- Diez, X. (2016). Historia de la gestación subrogada. Obtenido de Cáscara Amarga periodismo y diversidad: <http://www.cascaraamarga.es/opinion/68-opinion/13061-historia-de-la-gestacion-subrogada.html>.
- Facio, A. (2007). Los derechos reproductivos son derechos humanos. (s. e. IIDH, Ed.) Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <http://www.cortheidh.or.cr/tablas/24841.pdf>
- Gorra, D.G. (s/f). Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy: sistema de ponderación de principios, obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria_de_la_argumentacion_juridica_alexypdf
- Hernández Ramírez, A., Santiago Figueroa, J.L. Ley de Maternidad subrogada del Distrito Federal, obtenido del Boletín mexicano de derecho comparado, vol. 44 no.132: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4720/6071>
- Jouve De la Barreda, N. (2017). Perspectiva biomédica de la maternidad subrogada. (U. d. Alcalá, Ed.) Obtenido de Cuadernos de Bioética, XXXVIII 2017/2: <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/153.pdf>
- Martínez Martínez, V. L. (2015). Maternidad subrogada. Una mirada a su regulación en México. (U. A. México, Ed.) Obtenido

de Revista *Dikaion*, vol. 24 no. 2, julio/dic.: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-894.

Mercedes Albornoz, M., López González, F., Marco normativo de la gestación por sustitución en México: desafíos internos y externos, obtenido de Scielo: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v11n39/1870-2147-rius-11-39-00009.pdf>

Olavarría, M. E. (2018). La gestante sustituta en México, vol. 4, epub 15-ene. (P. I. El Colegio de México A.C., Ed.) doi:10.24201/eg.v4i0.144.

Pande, A. (2010). Commercial Surrogacy in India: Manufacturing a Perfect Mother Worker. Obtenido de The University of Chicago Press Journals: <https://www.journals.uchicago.edu/doi/pdfplus/10.1086/651043>.

Rodríguez Yong, C. A., Martínez Muñoz K. X. (2012). El contrato de maternidad subrogada: la experiencia estadounidense. (U.A. Chile, Ed.) Obtenido de Revista de Derecho Valdivia, vol. 25 no. 2: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200003&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Rodrigo, A. (2015). El caso Buzzanca contra Buzzanca. Obtenido de Babygest revista online de gestación subrogada: <https://www.babygest.es/el-caso-buzzanca-contrabuzzanca/>.

Stark, B. (2012). Transnational Surrogacy and International Human Rights. Obtenido de ILSA Journal of Internatio-

nal & Comparative Law: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2118077##.

Tosca, E. A. (2016). La maternidad subrogada y sustituta en el marco jurídico de Tabasco. (I. d. Jurídicas, Ed.) Obtenido de Hechos y Derechos, Revistas jurídicas UNAM, No. 33, mayo-junio.: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10480/1264>.

Libros

Barry, V. (2011), *Bioethics: In a cultural context; Philosophy, Religion, History, Politics*, primera edición, Belmont, Estados Unidos, editorial Cengage Advantage.

Dobernig Gago, M. (2018). Maternidad subrogada: su regulación, en Chan, S., Ibarra Plafox, F., Medina Arellano M de J. (coords.). *Bioética y Bioderecho Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, primera edición, México Investigaciones Jurídicas.

Fernández Ruiz, J. (2011). *Derecho administrativo y administración pública*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa.

García Amado, J.A. (2014). *El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica*, segunda edición, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Editorial Fontamara.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, M. P. (2010). *Metodología de la investigación*, quinta edición, México D.F, Editorial McGrawhill

Códigos

Código Civil para el Estado de Tabasco, Diario Oficial de la Federación (Ciudad de México, México 05 de julio de 2017).

Código Familiar de Sinaloa, Diario Oficial de la Federación (Ciudad de México, México 24 de mayo de 2017).

Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de la Naciones Unidas (1990).

Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas (1979).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada Del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (Ciudad de México, México, 26 de noviembre de 2009).

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género de la Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal, (Ciudad de México, México, 26 de noviembre de 2009).

Jurisprudencias

Derecho a la vida privada. su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma.” (tesis 1ª. ccxiv/2009, primera sala, novena época, suprema corte de justicia de la nación.

Derecho a la reproducción asistida. forma parte del derecho a decidir de manera libre e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el

artículo 4º de la constitución política de los estados unidos mexicanos, tesis 1ª. lxxvi/2018, primera sala, decima época, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resoluciones

Sentencia casos Mennesson and Others V. France and Labassee V. France., Corte Europea de Derechos Humanos (26 de junio de 2014), <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003>

Sentencia caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica (2012), Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 de noviembre de 2012), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf